

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.7

Texto sobre las condiciones de explotación y exploración preparado por el Grupo de 77*

[Original: inglés]
[16 de agosto de 1974]

CONDICIONES BÁSICAS

1. Dado que la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, el título sobre la zona y sus recursos y todo otro derecho sobre los recursos se confieren a la Autoridad en representación de toda la humanidad. Esos recursos son inalienables.

2. El título sobre los minerales y sobre todos los demás productos derivados de los recursos no serán transferidos por la Autoridad sino de conformidad con las normas y los reglamentos que la Autoridad prescriba y con las estipulaciones y condiciones previstas en los contratos que celebre, o en las empresas conjuntas o cualquier otro tipo de asociación semejante que constituya.

3. La Autoridad determinará, cuando lo juzgue necesario, la parte o partes de la zona en que se podrán realizar actividades relacionadas con la exploración y explotación.

4. Todo contrato celebrado por la Autoridad y toda empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante que forme, relacionado con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos y otras actividades conexas, asegurará el control directo y eficaz de la Autoridad en todo momento, mediante arreglos institucionales adecuados.

5. Si lo estima procedente, la Autoridad podrá celebrar contratos referentes a una o más etapas de las operaciones

* Distribuido de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su sesión oficiosa del 16 de agosto de 1974.

con cualquier persona, natural o jurídica. Estas etapas de las operaciones podrán comprender: la investigación científica, el relevamiento general, la exploración, la evaluación, estudios de viabilidad y la construcción de instalaciones, la explotación, la elaboración, el transporte y la comercialización.

6. *a)* La Autoridad establecerá procedimientos adecuados y fijará las condiciones con arreglo a las cuales las personas naturales o jurídicas podrán solicitar de la Autoridad la celebración de contratos relativos a una o más etapas de las operaciones;

b) La Autoridad hará la selección entre los solicitantes sobre bases competitivas teniendo especialmente en cuenta la necesidad de la más amplia participación posible de los países en desarrollo, en particular la de los países en desarrollo sin litoral. La decisión que tome la Autoridad a ese respecto será definitiva e inapelable.

7. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 6, un contratista que haya cumplido su contrato respecto de una o más etapas de las operaciones, según sea el caso, a satisfacción de la Autoridad, tendrá prioridad en la celebración de un contrato para la etapa o etapas siguientes de las operaciones.

8. Los derechos y obligaciones que dimanen de un contrato celebrado con la Autoridad no podrán transferirse sino con el consentimiento de la Autoridad y con arreglo a las normas y reglamentos fijados por ella.

9. Si lo estima procedente, la Autoridad podrá constituir una empresa conjunta o entrar en cualquier otro tipo de aso-

ciación semejante con cualquier persona, natural o jurídica, para emprender una o más etapas de las operaciones siempre que, sin embargo, la Autoridad tenga el control financiero mediante una participación mayoritaria en dicha empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante, así como el control administrativo.

10. La Autoridad asegurará el ejercicio de los derechos del contratista de conformidad con las estipulaciones del contrato, siempre que éste no incurra en transgresión de las disposiciones de la Convención ni de las normas y de los reglamentos establecidos por la Autoridad.

11. En caso de que se produzca un cambio radical de circunstancias o en el caso de fuerza mayor, la Autoridad podrá adoptar las medidas adecuadas, incluidas la revisión, suspensión o rescisión del contrato.

12. Podrá exigirse a cualquier persona, natural o jurídica, que celebre un contrato o forme una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante con la Autoridad, que suministre los fondos, materiales, equipos, capacidad y conocimientos tecnológicos necesarios para la realización de las operaciones en cualquier etapa o etapas, y que deposite una garantía.

13. Cualesquier responsabilidad, obligaciones o riesgos que deriven de la realización de operaciones incumbirá exclusivamente a la persona, natural o jurídica, que celebre un contrato con la Autoridad.

14. La participación de la Autoridad en un contrato, en una empresa conjunta o en cualquier otro tipo de asociación semejante podrá consistir, entre otras cosas, en la producción o en las utilidades obtenidas de los recursos.

15. a) La Autoridad asegurará que toda persona, natural o jurídica, que celebre un contrato o constituya una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante con ella, se obligue a transferir a la Autoridad, en forma continua, la tecnología, los conocimientos tecnológicos y los datos referentes a la etapa o a las etapas de las operaciones de que se trate, durante la vigencia de ese contrato o de esa empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante;

b) La Autoridad y cualquier persona, natural o jurídica, que sea parte en un contrato, una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante, elaborarán un programa destinado a la capacitación del personal de la Autoridad;

c) La Autoridad asegurará además que toda persona, natural o jurídica, que celebre un contrato o constituya una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante con ella, se obligue a ofrecer capacitación en todos los niveles para el personal de los países en desarrollo, en particular de los países en desarrollo sin litoral, y empleo, en el mayor grado posible, al personal calificado de esos países.

16. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en cualquier momento las medidas necesarias a fin de que se apliquen las disposiciones de la presente Convención, en especial las relativas a la reglamentación de la producción.

17. Las disposiciones de la presente Convención, las normas y los reglamentos establecidos por la Autoridad, así como las estipulaciones y condiciones previstas en los contratos que celebre, o en las empresas conjuntas o cualquier otro tipo de asociación semejante que constituya la Autoridad, serán el único derecho aplicable.